

ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE MEXICO

# GACETA DEL GOBIERNO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO  
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 31 de diciembre de 1974

Número 53

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NUMERO 161

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**—Los Municipios del Estado, participarán del 20% del rendimiento que percibe el Estado en el Impuesto Federal sobre Venta de Gasolina, a partir del 19 de noviembre de 1974, fecha en que entró en vigor la Ley de la materia.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La participación a que se refiere el artículo anterior deberá distribuirse entre los Municipios en proporción al número de habitantes que en el último censo figure en cada uno de ellos.

**ARTICULO TERCERO.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente a los Municipios la participación que les corresponda, en términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto Federal sobre Venta de Gasolina.

### TRANSITORIO:

**ARTICULO UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, C. Leonel Domínguez Rivera.—Diputado Secretario, C. José Lucio Ramírez Ornelas.—Diputado Secretario, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Profr. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

#### DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 161.—Se establece la forma en que participarán los Municipios del Estado, del rendimiento que percibe el Estado en el Impuesto Federal sobre venta de Gasolina.

Número 162.—Se establece la forma en que los Municipios participarán por cada litro de cerveza consumida en el Estado.

Número 163.—Se establece en el Panteón Municipal de la Ciudad de Toluca, la "ROTONDA DE LOS HOMBRES ILUSTRES DEL ESTADO DE MEXICO".

Número 164.—Se reforman las fracciones I y II del Artículo 75, y se adiciona un párrafo a la fracción I del Artículo 129, de la LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 165.—Se reforma el Artículo 5o. Bis, y se adicionan las fracciones VIII, IX y X al Artículo 239 del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 166.—Se reforman, adicionan y derogan diversos Artículos de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

**"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"**

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 162

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se modifica el Artículo Primero del Decreto Núm. 105 de la H. XLIV Legislatura del Estado, publicado en la "Gaceta del Gobierno" de 22 de mayo de 1971, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.—La participación de \$0.115 por cada litro de cerveza consumida en el Estado que se otorga a los Municipios en el Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, de conformidad con la Fracción III del Artículo 4o. reformado de la Ley Federal de la materia, deberá distribuirse a partir del 19 de noviembre de 1974 por partes iguales entre los 121 Municipios de que se compone esta Entidad Federativa;

.....

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, C. Leonel Domínguez Rivera.—Diputado Secretario, C. José Lucio Ramírez Ornelas.—Diputado Secretario, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 163

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se establece en el Panteón Municipal de la Ciudad de Toluca, una sección especial que se denominará "Rotonda de los Hombres Ilustres del Estado de México".

ARTICULO SEGUNDO.—Se faculta al C. Gobernador del Estado, para que previo estudio de las personalidades que sean consideradas dentro del Estado de México, como Ilustres, ordene que sus restos sean conducidos o trasladados a la Rotonda cuyo establecimiento se ordena.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, C. Leonel Domínguez Rivera.—Diputado Secretario, C. José Lucio Ramírez Ornelas.—Diputado Secretario, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 164

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman las Fracciones I y II del Artículo 75 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 75 . . . . .

I.—Cantinas, bares, abarrotes, con bebidas al coqueo, cabarets y salones de baile con venta al público, sobre los Ingresos globales percibidos 9%

II.—Restaurantes, loncherías, hoteles y hospederías y clubes deportivos con venta de bebidas alcohólicas, sobre los ingresos globales por ese concepto 9%

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona un párrafo a la Fracción I del Artículo 129, como sigue:

Artículo 129 . . . . .

I.— . . . . .

f).— . . . . .

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tributarán un 10% más de la tarifa anterior, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza nacionales.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, **C. Leonel Domínguez Rivero**.—Diputado Secretario, **C. José Lucio Ramírez Ornelas**.—Diputado Secretario, **Lic. Juan Maccise Maccise**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
**Profr. Carlos Hank González.**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
**Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.**

El Ciudadano Profesor **CARLOS HANK GONZALEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 165

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el Artículo 5o. Bis del Código Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5o. Bis.—Son Autoridades Fiscales del Estado:

I.—El Gobernador del Estado;

II.—El Secretario General de Gobierno;

III.—El Director General de Hacienda;

IV.—El Subdirector de Ingresos;

V.—El Procurador Fiscal;

VI.—Los Jefes de Departamento de la Subdirección de Ingresos;

VII.—Los Administradores de Rentas;

VIII.—Los Receptores de Rentas; y

IX.—Los Agentes Fiscales.

La Subdirección de Ingresos, la Procuraduría Fiscal, los Jefes de Departamento de la Subdirección de Ingresos, los Administradores y Receptores de Rentas y los Agentes Fiscales, tendrán las facultades o atribuciones que les delegue el Director General de Hacienda.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan las Fracciones VIII, IX y X al Artículo 239 del Código Fiscal del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 239.— . . . . .

VIII.—Facultades y atribuciones de los Jefes de Departamento de la Subdirección de Ingresos:

1.—Auxiliar de manera inmediata y directa al Director General de Hacienda y al Subdirector de Ingresos.

2.—Coordinar los trabajos tendientes a la adecuada y eficiente administración de los impuestos a su cargo.

3.—Actuar por delegación en las funciones que le sean asignadas por las autoridades Fiscales superiores.

IX.—Facultades y atribuciones de los Administradores de Rentas:

1.—Los Administradores de Rentas serán responsables inmediatos y directos de que en la jurisdicción del Distrito Rentístico correspondiente se efectúe la recaudación, los cobros y

pagos que se les encomiendan, así como de la vigilancia y cumplimiento fiel y oportuno de las Leyes Fiscales y todas las disposiciones relativas.

2.—Asumir la dirección de la Administración a su cargo; fijar la distribución de las labores que deben atender los empleados de las Oficinas dependientes; firmar los libros y documentos relativos al aseguramiento del interés fiscal; dar instrucciones a los Receptores, Agentes y demás empleados adscritos a su Distrito.

Delegar las funciones que esté imposibilitado a cumplir personalmente siempre que no sean de aquellas que hagan imprescindible su intervención directa.

3.—Disponer que la Sección de Contabilidad efectúe el registro de las operaciones; ejercer la vigilancia sobre la entrada y salida de fondos y valores y rendir la cuenta comprobada por el movimiento de unos y otros; asumir la responsabilidad y cuidado de los fondos, valores y el activo fijo que tiene a su cargo.

4.—Disponer el envío de los informes diarios de recaudación a más tardar semanalmente, así como de los datos estadísticos mensuales que se requieran.

X.—Facultades y atribuciones de los Receptores de Rentas y Agentes Fiscales:

Los Receptores y Agentes Fiscales serán reponsables de la Oficina Rentística a su cargo en la circunscripción territorial que tengan señalada, en los términos de los incisos 1, 2, 3 y 4 de la Fracción IX de este Artículo, con las limitaciones que se deriven de las demarcaciones que tengan bajo su cuidado.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, C. Leonel Domínguez Rivero.—Diputado Secretario, C. José Lucio Ramírez Ornelas.—Diputado Secretario, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 166

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los Artículos 1, en su último párrafo; 3 en su fracción I; 7 en su fracción XII; 140 en su subinciso a) del inciso C) de la fracción III; 172; 257 en su primer párrafo; 261; 263 en su fracción IV; 291 en su fracción II; 330 en su primer párrafo; 331 en su primer párrafo; y 354 en sus incisos A) y B) de la fracción I, el primer párrafo de la fracción II, la fracción IV, los incisos A, B y C de la fracción V, la fracción VI, el primer párrafo de la fracción VIII, los incisos A y B de la fracción IX y el inciso B de la fracción X, de la Ley de Hacienda del Estado para quedar en los siguientes términos:

Artículo 1º—.....  
.....

El objeto del Impuesto Predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, inclusive las establecidas en zonas urbanas ejidales o comunales.

Artículo 3.—.....

I.—Los propietarios de predios urbanos o rústicos, los ejidatarios y los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los casos de las fracciones I, II, III y IV del Artículo 1a.

Artículo 7.—.....  
.....

XII.—Los predios utilizados para sepulturas a perpetuidad.

Artículo 140.—.....  
.....

III.—.....  
.....

C).—.....

a).—Monto total, sin deducción alguna de los ingresos habidos por venta de alcohol de segunda o ulteriores manos y segunda o ulteriores manos de bebidas alcohólicas en botella cerrada.

.....

(pasa a la siguiente página).

Artículo 172.—Este impuesto se causará y pagará a razón del 9% sobre los ingresos totales obtenidos con motivo de las operaciones señaladas en el Artículo 169.

Artículo 257.—Es objeto de este impuesto el derecho a obtener en el Estado o de fuente de riqueza en el mismo, ingresos por concepto de:

.....

Artículo 261.—Son sujetos del impuesto a que se refiere este Capítulo el acreedor, propietario, arrendador, subarrendador, vendedor, cuentacorrentista, inversionista y usufructuario, según el caso. En consecuencia es nulo todo pacto o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha y forma en que se haya hecho o se hiciera.

Artículo 263.—.....

.....

IV.—De ingresos por los cuales se pague el Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles sobre los mismos.

Artículo 291.—.....

.....

II.—Cuando quien cubre los ingresos gravables resida en el Estado; o

Artículo 330.—Por inspección de calderas, calentadores y aparatos a presión o vacío, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente:

.....

Artículo 331.—Por inspección de instalaciones de equipos de energía mecánica o eléctrica, se causarán y pagarán los derechos señalados en la siguiente:

.....

Artículo 354.—.....

I.—.....

A.—Autobuses de primera clase:

a).—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos.....  
\$ 12,000.00

b).—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos.....  
\$ 16,000.00

c).—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante  
\$ 20,000.00

B.—Autobuses de segunda clase y mixtos:

a).—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos.....  
\$ 8,000.00

b).—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos.....  
\$ 10,000.00

c).—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante  
\$ 12,000.00

II.—Otorgamiento de concesiones para transportes de materiales para construcción:

.....

IV.—Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio especializado de carga.

a).—Capacidad hasta 1500 Kg. \$ 6,000.00

b).—Capacidad de 1501 a 7000 Kg. 7,000.00

c).—Capacidad mayor de 7000 Kg. 8,000.00

V.—.....

A.—Autobuses de arrendamiento para transporte de personal y escolares.

a).—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos.....  
4,000.00

b).—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos.....  
5,000.00

c).—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante  
6,000.00

B.—Autobuses para servicio especial de turismo:

a).—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos.....  
8,000.00

b).—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos.....  
10,000.00

c).—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante  
12,000.00

C.—Automóviles para servicio especial de turismo:

a).—Automóvil con capacidad hasta de 5 asientos.....  
6,000.00

b).—Automóvil con capacidad de 7 asientos 8,000.00

.....

VI.—Otorgamiento de concesiones para transporte de arrendamiento:

a).—Capacidad hasta 1500 Kg. \$ 6,000.00

b).—Capacidad de 1501 a 7000 Kg. 7,000.00

(para a la siguiente página).

c).—Capacidad mayor de 7000 Kg. 8,000.00

VIII.—Transferencia de concesiones:

.....

IX.—Prórroga de concesiones:

A.—Autobuses de primera clase:

a).—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... 12,000.00

b).—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... 16,000.00

c).—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante 20,000.00

B.—Autobuses de segunda clase y mixtos:

a).—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... 8,000.00

b).—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... 10,000.00

c).—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante 12,000.00

.....

X.—.....

.....

B.—Aumento de cada asiento 200.00

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la fracción VII al Artículo 3; un último párrafo al 15; la fracción XIII al 35; la fracción XI al 36; un último párrafo al 330; un último párrafo al 331; un inciso C a la fracción X, y las fracciones XI, XII, XIII y XIV al Artículo 354 de la Ley de Hacienda del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 3.—.....

.....

VII.—El Comisariado Ejidal, con responsabilidad solidaria por el núcleo de población.

Artículo 15.—.....

.....

Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considerará división de predios la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos el Impuesto se causará sobre la

superficie que no hubiera sido entregada para el fin mencionado. A este efecto los sujetos del impuesto, bimestralmente presentarán en la Oficina Rentística de su Jurisdicción, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en la que se indique fecha y precio de la operación, superficie y características del lote, duración del contrato, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido el propietario del panteón, con objeto de fijar nueva base del impuesto.

Artículo 35.—.....

.....

XIII.—La transmisión de la posesión de bienes inmuebles que se destinen a sepulturas.

Artículo 36.—.....

.....

XI.—El que transmite la posesión de bienes inmuebles que se destinen a sepulturas en el caso de la fracción XIII del Artículo anterior.

Artículo 330.—.....

.....

Las autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere el presente Artículo.

Artículo 331.—.....

.....

Las Autoridades del Trabajo y Previsión Social practicarán anualmente cuando menos una visita de inspección a los establecimientos en que se encuentren instalados los equipos a que se refiere este Artículo.

Artículo 354.—.....

.....

X.—.....

.....

C.—Aumento de cada tonelada de capacidad de carga \$ 100.00

(pasa a la siguiente página).

XI.—Por ampliación de ruta del servicio público de transporte de pasajeros.

	1a. Clase	2a. Clase y Mixto
ZONA A Por cada autobus que se destine al servicio de ampliación	\$ 1,000.00	\$ 500.00
ZONA B Por cada autobus que se destine al servicio de ampliación	750.00	375.00
ZONA C Por cada autobus que se destine al servicio de ampliación	500.00	250.00

XII.—Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler de \$2,000.00 a \$4,000.00.

XIII.—Por estudios técnicos y económicos para el otorgamiento de concesiones y autorización de ampliación de ruta y territorio de operación.

A.—Concesiones para servicio de transporte de pasajeros por ruta.

a).—De 1 a 5 concesiones	\$ 2,000.00
b).—De 6 a 10 concesiones	6,000.00
c).—Más de 10 concesiones	8,000.00

B.—Concesiones para servicio de transporte en automóvil de alquiler, especializado en pasajeros para personal de empresa y escolares, de materiales para construcción, especializado de carga y de carga regular.

a).—De 1 a 5 concesiones	500.00
b).—De 6 a 10 concesiones	1,000.00
c).—Más de 10 concesiones	2,000.00

C.—Autorización por ampliación de ruta 1,000.00

D.—Autorización de ampliación de territorio de operación 500.00

XIV.—Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones.

A.—Para el servicio de transporte de pasajeros por ruta.

a).—De 1 a 5 concesiones	\$ 500.00
b).—De 6 a 10 concesiones	1,500.00
c).—Más de 10 concesiones	2,000.00

B.—Para el servicio de transporte, en automóvil de alquiler, especializado de pasajeros para personal de empresas y escolares, de materiales para construcción, especializado de carga y de carga en general.

a).—De 1 a 5 concesiones	\$ 125.00
b).—De 1 a 10 concesiones	250.00
c).—Más de 10 concesiones	500.00

Los concursantes que resulten beneficiados, cubrirán además la diferencia entre el pago efectuado por estos derechos y derechos por estudios técnicos y económicos correspondientes.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga el Capítulo Octavo del Título Primero, del Impuesto sobre Producción de Diversos Materiales para Construcción, y los Artículos 177, 350 y 351 de la Ley de Hacienda del Estado.

#### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.—Diputado Presidente, C. Leonel Domínguez Rivera.—Diputado Secretario, C. José Lucio Ramírez Ornelas.—Diputado Secretario, Lic. Juan Maccise Maccise.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de diciembre de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,  
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,  
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Gobernador Constitucional del Estado,  
**Profr. CARLOS HANK GONZALEZ.**

Secretario General de Gobierno,  
**Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.**

Oficial Mayor de Gobierno,  
**C. P. JESUS GARDUÑO VILLAVICENCIO.**

**DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL**

**"GACETA DEL GOBIERNO".**

Paseo Xinantécatl No. 704

Tel. 5-34-16

**SECCION PERIODICO OFICIAL**

**TARIFAS**

<b>SUSCRIPCIONES:</b>		Edictos y demás Avisos Judiciales,
Por un año .....	\$200.00	Palabra por una sola publicación ..... \$ 0.50
Por seis meses .....	100.00	Palabra por dos publicaciones ..... 0.75
Por tres meses .....	50.00	Palabra por tres publicaciones ..... 1.00
<b>EJEMPLARES:</b>		Avisos Administrativos y Generales.
Sección atrasada con precio especial al doble, siempre que su precio no exceda de	20.00	Balances .... de 200.00 a 500.00 según la cantidad de guarismos.
Sección del año que no tenga precio especial	1.00	Notas de Estados Financieros, según la cantidad de guarismos.
		Convocatorias y documentos similares: ..... 150.00 por Plana o Fracción.

**AUTORIZACION PARA FRACCIONAMIENTOS:**

De Tipo Popular a: .....	\$200.00 por plana o fracción.
De Tipo Industrial a: .....	\$250.00 por plana o fracción.
De tipo Residencial u otro género: .....	\$350.00 por plana o fracción.

**CONDICIONES:**

- UNA.—El periódico se publica los miércoles y sábados.
- DOS.—No se hará ninguna publicación de particulares, si no se cubre el importe estipulado en las tarifas.
- TRES.—Sólo se publicarán los documentos o escritos ordenados por las autoridades o para dar cumplimiento a disposiciones legales.
- CUATRO.—Los documentos para ser aceptados para su publicación, deberán tener las firmas y sellos respectivos.
- CINCO.—Todo documento para publicarse tendrá que venir acompañado de una copia, siendo esto un requisito indispensable.
- SEIS.—No se aceptan originales con enmendaduras, borradores o letra ilegible.
- SIETE.—El Departamento no es responsable de los erratas que provengan de los originales y para publicar una "Fe de Erratas" en esos casos, se deberá cubrir el importe correspondiente.

OCHO.—Los originales y copias en cualquier caso, no se regresan a los interesados aunque no se publiquen.

NUEVE.—Sin excepción, no se reciben originales para publicarse en las ediciones de los miércoles después de las 10 Hrs., de los lunes y para las ediciones de los sábados después de las 10 Hrs., de los jueves.

DIEZ.—La Jefatura del Departamento queda en condiciones de negar la publicación de originales, por considerar que no son correctos debiendo en estos casos avisar al interesado por escrito y regresar el pago que por ello hubiera hecho.

ONCE.—Se reciben solicitudes de publicación, así como de suscripciones del Periódico Oficial, y venta del mismo, por correo, sujetándose siempre a las tarifas y condiciones aquí anotadas.

**SECCION REGISTRO CIVIL**

**TARIFA PARA CERTIFICACIONES DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCION, RECONOCIMIENTO, ADOPCION, DIVORCIO O INEXISTENCIA: \$12.00**

**Más el 15% para Educación Pública.**

SE COBRARA \$1.50 (UN PESO CINCUENTA CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, SIN DATOS AL MARGEN.

SE COBRARA \$1.00 (UN PESO CERO CENTAVOS) POR CADA LIBRO EN QUE SE BUSQUE UNA ACTA, CON DATOS AL MARGEN.

**N O R M A S :**

UNA.—No se expedirá ninguna copia certificada sin el pago previo de los derechos, estipulados en la tarifa.

DOS.—Las copias certificadas se despacharán por riguroso orden de acuerdo con la fecha que la soliciten y la entrega del recibo de pago correspondiente.

TRES.—Las personas que no proporcionen los datos completos para la localización de una acta, deberán esperar que se realice la búsqueda y se localice el registro de la misma, para poder hacer el pago del o los documentos que deseen. La entrega de la copia o copias en estos casos se sujetará también a lo expresado en el punto número dos.

CUATRO.—Sólo se permitirá que examinen los libros las personas ajenas al Departamento, cuando acrediten interés legítimo para ello. El examen lo harán en presencia de un empleado, que les mostrará el libro o documentos que deseen.

Se prohíbe que las personas ajenas al servicio manejen los libros, los hojeen, tomen nota de ellos o realicen cualquier acto que pueda deteriorarlos o producir modificaciones en la escritura.

CINCO.—Por ningún motivo se permitirá que los libros del Registro Civil sean sacados del local que ocupe el Departamento.

SEIS.—Cualquier persona podrá solicitar por correo copias certificadas de actas del Registro Civil tomando en cuenta las presentes normas. De la misma forma se podrán enviar por correo certificado las actas expedidas por esta Sección, a las personas que así lo pidan.

SIETE.—Los interesados no deberán pagar más de lo señalado en la tarifa.

**EL JEFE DEL DEPTO. DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL**  
**"GACETA DEL GOBIERNO",**

**Profr. LEOPOLDO SARMIENTO REA.**